**León, Guanajuato, a 23 veintitrés de marzo del año 2018 dos mil dieciocho. . . . .**

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **740/2016-JN*,*** promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*,** quien se ostenta como Presidente del Consejo Directivo de la persona moral denominada: ***\*\*\*\*\*****;* y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue presentado oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la parte actora manifestó haber sido notificada del acto que se impugna; lo que fue el día 22 veintidós de junio del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de la resolución impugnada en la presente causa administrativa, se encuentra documentada en autos con el oficio con número SSP/DGTM/DIV/1363/2016,de fecha 20 veinte de junio del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Ingeniero \*\*\*\*\*, Director de Infraestructura Vial, de la Dirección General de Tránsito Municipal; por el que dicho funcionario le manifestó al peticionario que en esa dirección consideran

**Expediente número 740/2016-JN**

inapropiada la instalación de tianguis en las vialidades de la ciudad, ya que el uso común designado a las mismas, es la libre circulación al tránsito de vehículos y personas; por lo que no era factible otorgarle un dictamen o dictámenes, sugiriendo que los tianguis sean instalados en los lugares o zonas adecuadas. . . . .

Documental que ofrecida y admitida como prueba a la parte actora, obra en original en el secreto, y en copia certificada en el expediente a foja 3 tres; prueba documental que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de un documento público expedido por la autoridad demandada que intervino en la elaboración de dicho oficio; aunado al reconocimiento que, sobre la emisión de la resolución controvertida, de alguna manera hizo el enjuiciado, al contestar la demanda, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, no existe duda alguna sobre la existencia de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de **Orden Público** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre el ciudadano \*\*\*\*\*, en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El ciudadano \*\*\*\*\*, promovió el presente proceso, con el carácter de Presidente de la persona moral denominada: *\*\*\*\*\*;* exhibiendo, para acreditarlo, la Escritura Pública número 20,951 veinte mil novecientos cincuenta y uno; de fecha 7 siete de abril del año 1997 mil novecientos noventa y siete, tirada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\*, titular de la Notaría Pública número 82 ochenta y dos, en legal ejercicio en el Partido Judicial de León, Guanajuato; en la cual se hizo constar la constitución de la Asociación Civil, en la que, entre otras cosas, se designó al ciudadano \*\*\*\*\* como Presidente del Consejo Directivo, confiriéndole Poder General Amplísimo para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas la facultades generales y especiales que de acuerdo a la ley requieran cláusula especial sin limitación alguna; según se aprecia en la Cláusula Segunda Transitoria de la escritura antes mencionada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Escritura Pública que, presentada en copia certificada expedida por el Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público número 82 ochenta y dos del Partido Judicial de León, Guanajuato (visible en autos a fojas de la 6 seis a la 17 diecisiete), constituye un documento público conforme lo establece el artículo 78 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del citado Código; aunado a que al no haber sido objetado en cuanto a su autenticidad, es suficiente para acreditar que el ciudadano \*\*\*\*\* tiene el carácter de Presidente del Consejo Directivo de la persona moral denominada *\*\*\*\*\**; y, por ende, está plenamente facultado para comparecer, promover e intervenir en el presente proceso, a nombre de dicha Asociación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, la autoridad demandada planteó, la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al referir que no se afecta el interés jurídico de la parte actora, porque no tiene un derecho subjetivo incorporado a su esfera jurídica, como lo sería un permiso para instalar un tianguis en la calle Colombia entere las calles Sonora, Brasil y Mina, de la colonia Obrera esta ciudad . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que **sí se actualiza** en el presente asunto, pero no por la razón aducida por la autoridad demandada, sino porque no hay afectación a los intereses jurídicos de la parte actora con la respuesta otorgada, porque el dictamen en materia de tránsito le debe ser solicitado por la Dirección de Comercio y Consumo y no por el propio particular interesado. . . . . . . . . . . . . . . . .

Ello es así, en razón de que el **interés jurídico**constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo; por lo que es necesario que se promueva en contra de actos de la autoridad administrativa y solamente lo tiene quien sea el titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo, que esté reconocido o protegido a favor del actor por un precepto jurídico contenido en la ley y que **resulte afectado** con un acto de autoridad; en este caso, municipal; ello en congruencia a lo establecido por los artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra señalan: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 243.-*** *Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento*. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los Juzgados Administrativos Municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los*

**Expediente número 740/2016-JN**

*particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrán impugnar ante el otro el mismo acto”****.*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 251.*** *Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión*:. . . . . . . . . . . .

1. *Tendrán el carácter de actor*: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .
2. *Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y…****”*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A su vez, de lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de Mercados Públicos y Uso de la Vía Pública para el ejercicio de la Actividad Comercial en el Municipio de León, Guanajuato, se desprende que las asociaciones de comerciantes, en caso de pretender establecer algún proyecto de un nuevo tianguis en la ciudad, deben solicitarlo a la Dirección de Comercio y Consumo, dependencia que deberá emitir una opinión de viabilidad, realizará una consulta ciudadana con los vecinos a los que se pueda afectar, así como recabará un dictamen de la Dirección General de Tránsito Municipal y de la Dirección General de Desarrollo Urbano; tal precepto señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****Artículo 99.-*** *Las asociaciones de comerciantes que tengan algún proyecto para establecer nuevos tianguis o para ampliar los ya existentes, lo presentarán a la Dirección para que ésta emita una opinión de viabilidad, realice una consulta ciudadana con los vecinos a los que se les pudiera afectar, así como para que recabe un dictamen de la Dirección General de Tránsito Municipal, de la Dirección General de Desarrollo Social y de la Dirección General de Desarrollo Urbano. . . . .*

*Una vez hecho lo anterior, la Dirección lo turnará a la Comisión del Ayuntamiento respectiva para su análisis y discusión.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Luego entonces, de lo anterior se desprende que no se afecta aún el interés jurídico de la parte actora, porque el acto emitido por el Director de Ingeniería e Infraestructura Vial de este municipio, no afecta los intereses jurídicos de la asociación civil que representa el ciudadano \*\*\*\*\*, pues dicho oficio con número SSP/DGTM/DIV/1363/2016,de fecha 20 veinte de junio del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el funcionario demandado, no constituye el dictamen a que se refiere el precepto transcrito para el establecimiento de un tianguis, pues dicho dictamen debe solicitarlo la Dirección de Comercio y Consumo, dentro del procedimiento administrativo instaurado en el reglamento señalado, y no como se aprecia que sucedió en el caso concreto, en el que el ciudadano actor le solicitó directamente un dictamen a la Dirección General de Tránsito Municipal, pues consta en el expediente dicha petición en copia certificada a foja 4 cuatro. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En virtud de lo antes expresado y, además, considerando que la doctrina jurídica en materia administrativa, define al interés jurídico como el: “*Derecho subjetivo de carácter administrativo”*; y el Tratadista Manuel Lucero Espinosa en su obra *“Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”,* Cuarta Edición aumentada, Editorial Porrúa, en la página 48 cuarenta y ocho, define el derecho subjetivo de carácter administrativo como: “*Aquel que se encuentra establecido por una Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder”*; se tiene que en la presente causa administrativa, no se cumple aún con el requisito *“sine qua non”* de que la parte actora acredite la afectación a su interés jurídico, previsto en los ya señalados artículos 243, Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para la procedencia del proceso administrativo; es decir, que exista una resolución definitiva que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor del accionante . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al quedar determinado que no hay aún afectación al interés jurídico de la asociación civil representada por el ciudadano \*\*\*\*\*; se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **SOBRESEER** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** En virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que trae como consecuencia el que se sobresea el presente proceso administrativo; no se analizará ninguna otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse; pues ello no variaría el sentido de la presente resolución; ni se hará el estudio de los conceptos de impugnación expresados por el actor ni de sus pretensiones; ni de la contestación planteada por la autoridad demandada; pues la actualización de una causal de improcedencia, y por ende el sobreseimiento del proceso, impide conocer respecto del fondo del asunto . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción I, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 740/2016-JN**

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se **SOBRESEE** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-* No ha lugar** al reconocimiento del derecho solicitado; atento a lo señalado en el Considerando Sexto de este mismo fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y por correo electrónico; y, a la parte actora personalmente y también por correo electrónico. . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .